

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



STEVEN GRACIANI VELÁZQUEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0105

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de mayo de 2019, el Promovente, Steven Graciani Velázquez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se prenetó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8543,¹ con relación a la factura del 8 de abril de 2019 por la cantidad de \$727.22.

El Promovente recurrió ante el Negociado de Energía por no estar conforme con la denegatoria de la Autoridad en reconsiderar su determinación previa de conceder al Promovente un ajuste por la cantidad de \$12.19 en relación a su factura del 8 de abril de 2019 por la cantidad de \$727.22. Dicha factura incluyó una partida por "Corrección de Factura" montante a \$530.26. La misma se emitió en relación a la Cuenta 4053946693 correspondiente al A6 P3 del número 173 de la Calle Villamil, en San Juan. A la objeción del Promovente ante la Autoridad se le asignó el número OB20190411ZWRh.

El 21 de mayo de 2019, el Negociado de Energía citó a las partes a la Vista Administrativa a celebrarse el 24 de junio de 2019. No obstante, con fecha del 30 de mayo del 2019, la Autoridad presentó *Moción en Solicitud de Desestimación* en la que cuestionó la suficiencia de las alegaciones del Promovente.

Así las cosas, a la Vista Administrativa compareció el Promovente, Steven Graciani Velázquez. La Autoridad compareció por conducto de la licenciada Zayla N. Díaz Morales, quien estuvo acompañada por Jesús Aponte Toste, identificado como testigo de la Autoridad.

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Previo al comienzo de los trabajos se dio oportunidad a las partes de dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo que hubiese hecho innecesario celebrar la vista. Al cabo de varios minutos, las partes informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia entre estas.

El acuerdo consistió en que la Autoridad haría un ajuste de \$153.24 a la factura objetada por virtud de la Ley Núm 272-2002.² Se estipuló un balance restante de \$492.24 a favor de la Autoridad que sería pagadero por el Promovente en 12 plazos mensuales, sin intereses.

Con ello concluyó la Vista sin que hubiese sido necesario desfilir prueba o dilucidar ningún otro aspecto de la Solicitud de Revisión y la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el presente caso, en la vista señalada el 24 de junio de 2019, las partes alcanzaron un acuerdo transaccional, el cual fue vertido en el récord y que ponía fin a la controversia entre ambas, por lo que se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el acuerdo transaccional alcanzado por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Solicitud de Revisión.

² Conocida como *Enmienda al inciso 1 de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada. A los fines de establecer un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos y disponer que una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de dichos errores, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad.

³ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

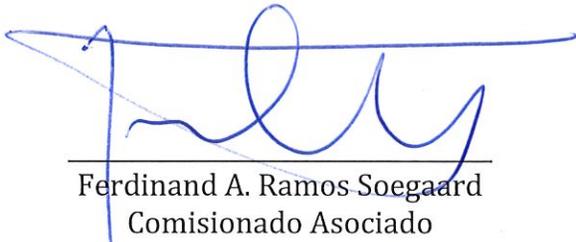
Notifíquese y publíquese.

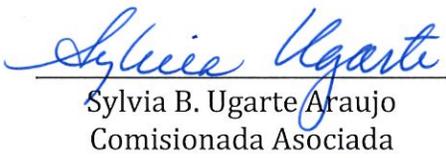



Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de septiembre de 2020. Certifico además que el 25 de septiembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0105 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a rebecca.torres@prepa.com y graciani06@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Steven Graciani Velázquez
173 Edificio Villamil
Apt. 3B
San Juan, PR, 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de septiembre de 2020


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

